

- Buergenthal, Thomas. *International Human Rights*. Minnesota: West Publishing, 1988.
- Carrillo Salcedo, J.A. *Textos Básicos de Naciones Unidas*. Madrid: Tecnos, 1982.
- Cassese, Antonio. *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*. Barcelona: Ariel, 1991.
- Castillo-Pellerano & Herrera. *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo: Capeldom, 1971.
- Hitters, Juan Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar, 1991.
- Lilich, Richard B. "The Role of Domestic Courts in Enforcing International Human Rights". En Hurst Hannum. *Guide to International Human Rights Practice*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1992.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1983.
- Pellerano Gómez, Juan. Ml. *Constitución y Política*. Santo Domingo: Capeldom, 1990.
- . "La constitucionalización de los tratados". En Estudios Jurídicos, Volúmen IV, Número I. Enero-Abril 1994.
- . "Los derechos de la defensa y lo no contradictorio y secreto de la instrucción preparatoria". En Estudios Jurídicos, Volúmen IV, Número 3, Septiembre-Diciembre 1994.
- . "El control judicial de la constitucionalidad". En Estudios Jurídicos, Volúmen V, Número I, Enero-Abril 1995; Número 3, Septiembre-Diciembre 1995.
- . "La acción popular". En Estudios Jurídicos, Volúmen VI, Número 2, Mayo-Agosto 1996.
- Travieso, Juan Antonio. *Derechos Humanos y Derecho Internacional*. Buenos Aires: Editorial-Heliasta, 1990.



DOCTRINA

El Poder Judicial en la Constitución Dominicana*

Wellington J. Ramos Messina**

Señores:

Agradezco sobremanera el honor que me ha sido concedido, de dirigirme a ustedes desarrollando el tema El Poder Judicial en la Constitución Dominicana.

Es un síntoma alentador el que los jóvenes que integran la Asociación de Estudiantes de Derecho ADER-PUCMM manifiesten su interés y su preocupación por este tema, que ocupa actualmente un lugar relevante en la opinión pública.

Antes de abordar el tema de modo específico, me permito, a modo de introducción, hacer algunas consideraciones de carácter general que considero oportunas.

En su *Espíritu de las Leyes*, Libro Undécimo, Capítulo VI, dice Montesquieu: "Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente".

"No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor".

He ahí la razón y fundamento filosófico de la consagración, en todas las constituciones que pre-

*) Seminario "La Constitución Dominicana", ADER-PUCMM, 5 de julio del 1997.

**) Vicepresidente del Consejo de Directores de la Fundación Institucionalidad y Justicia.

tendan ser democráticas, del principio de la separación de los poderes del Estado, a los cuales, muamente, el señor Hostos denomina como "Funciones de Poder".

Aludiendo, de modo específico al Poder Judicial, dice León Diguít, en su Manual de Derecho Constitucional:

"Conviene, además, hacer resaltar que es en el ejercicio de la función jurisdiccional precisamente donde aparecen y se destacan con mayor relieve las consecuencias del moderno concepto del Estado de derecho, porque es en virtud de este mismo concepto por lo que podemos afirmar, por una parte que cuando un particular se dirige al Estado éste se halla obligado a intervenir, y que por otra parte el Estado-juez está rigurosamente ligado por la ley que él hizo, y, finalmente, que el mismo Estado se encuentra ligado por la decisión jurisdiccional que dicta como juez".

Nuestra primera Constitución, puesta en vigor el 6 de noviembre del 1844, se inspiró en la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Declaración de los Principios del Hombre de la Revolución Francesa y de la llamada Constitución de Cádiz. A su vez, esas constituciones se inspiraron en los principios predicados por Montesquieu, a su vez influenciado por las ideas de John Locke.

Esa Constitución, en su artículo 40, estableció formalmente la división de los poderes del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

EL REGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

La Constitución actualmente vigente, dice en su artículo 4, que El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial..."

El objeto de las constituciones, en lo relativo al Poder Judicial es instituir los órganos del mismo, atribuirles competencia, definir los límites de su ejercicio y trazar el procedimiento de los nombramientos de sus funcionarios, su duración, su auto-

nomía, su independencia y la posibilidad de su remoción.

No obstante la consagración constitucional de la división de los poderes y la consecuente independencia de los magistrados del Poder Judicial, en nuestro país, con contadas excepciones, los jueces han estado siempre sujetos a las influencias que han ejercido sobre ellos los integrantes de los otros dos poderes del Estado, tal y como ha ocurrido hasta el presente, primero, porque eran designados por el Poder Legislativo, en el cual siempre primó el interés político manifestado por el apadriamiento de los candidatos; segundo, por el inmenso e ilimitado poder que se han arrogado los que han detentado las funciones presidenciales y sus acólitos; y tercero, por la falta de educación cívica de la ciudadanía, nunca consciente de sus derechos y deberes.

Haciendo un poco de historia, diremos que la Constitución del 1844, se halló, en cuanto al Poder Judicial, sujeta a dos tipos de influencia. De una parte, la tradición de las leyes y organización judicial española y de la terminología y denominación de los magistrados, y de la otra parte, del derecho y la organización judicial haitiana, hija de la francesa codificada por Napoleón Bonaparte.

Esta simbiosis es notoria en el artículo 45 de la dicha Constitución en la cual se dice que los órganos del Poder Judicial, los Jueces árbitros, los Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales de Consulado y de Apelación, Consejo de Guerra y una sola Suprema Corte de Justicia. Este texto es completado por la ley de Organización de los Tribunales, del 11 de junio del 1845 que completa la integración del Poder Judicial.

A lo largo de nuestra vida republicana, la organización del Poder Judicial ha sido objeto de frecuentes modificaciones en cuanto a la integración de los tribunales y a su competencia, en las tantas constituciones que han sido votadas hasta el presente.

Lo verdaderamente trascendente resulta de la Constitución del año 1908, cuando se estructura el Poder Judicial con el modelo que nos rige actual-

mente, donde la Suprema Corte de Justicia tiene las funciones de Corte de Casación, con la misión de controlar, en cuanto a su apego a la ley, los fallos de los tribunales inferiores así como el mantener de la disciplina de todos los altos funcionarios y auxiliares del poder judicial.

El régimen actual del Poder Judicial está consagrado en los artículos 63 y siguientes de la Constitución.

El artículo 63 reza como sigue:

"El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria..."

De lo que sigue en ese artículo, destacamos, con fines de examinar más adelante sus previsiones, lo establecido en la sección III donde dice que "Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de los dispuestos por el acápite 5 del artículo 67".

En principio, según establece la Constitución de modo expreso, los órganos del Poder Judicial son: La Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, el Tribunal de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz. De este modo, no se preveía la existencia de otros tribunales como son los Juzgados y Cortes de Trabajo, los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y los Tribunales de lo contencioso Tributario, lo que fue salvado por la sección 4 del artículo 67, cuando estableció la facultad de la Suprema Corte de Justicia de nombrar dichos jueces y cualesquiera otros de los tribunales que fueren creados por la ley.

La composición, el nombramiento y las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia están previstas en los artículos 64 y 67, de la Constitución, cuyos textos son los siguientes:

Art. 64.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la Ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.— Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional

de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste será presidido por el Vicepresidente de la República, a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1.— El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que sea de un partido diferente al partido del Presidente del Senado.

2.— El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que sea de un partido diferente del partido del Presidente de la Cámara de Diputados.

3.— El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4.— Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II.— Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III.— En caso de cesación de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces".

Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley.

1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procurador General de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad

de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley.

3.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a la Corte de Apelación.

4.- Elegir los Jueces de las cortes de Apelación del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, a los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

5.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la Ley.

6.- Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los jueces de las Cortes de Apelación, los jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces creados por la Ley.

7.- Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.

8.- Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9.- Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

ATRIBUCIONES MAS RELEVANTES

Sin restar importancia a las demás, de estas atribuciones, consideramos como las más relevantes, la de conocer de los recursos de casación, la de elegir a los jueces de todos los tribunales creados por la ley, y la de ejercer la más alta autoridad disciplinaria.

La primera de esas atribuciones no amerita comentarios, ya que su conocimiento y aplicación es parte de la tradición jurídica de nuestro país, conocida por todos los abogados.

En cuanto a la facultad de elegir a los jueces de los tribunales inferiores, la misma es el resultado de la modificación constitucional operada en el año 1994, la que, por la precipitación con que fue realizada y por los cambios no muy felices de que fue objeto en el Congreso Nacional, padece de ambigüedades y lagunas que han creado diferentes interpretaciones de los nuevos textos.

De todos modos, la modificación operada fue un paso de avance en el sentido de la consolidación de la autonomía y libertad de los organismos del Poder Judicial y, a pesar de las frecuentes y manifiestas reacciones de ciertos sectores de poder, se ha ido consolidando y enraizando en el espíritu de la ciudadanía.

Son de todos conocidos las lamentables consecuencias del sistema de elección de los jueces por el Senado de la República, generadora de favoritismos, influencia política y corrupción a tal grado que aún sufrimos las consecuencias de una elección viciada que fue realizada en 1990 y de la cual no hemos podido liberarnos aún por el obstructionismo de los sectores todavía enquistados en el poder.

El nuevo sistema, fruto de la precipitación tiene imperfecciones que no lo liberan totalmente de los vicios del sistema anterior, sin embargo, gracias a la visión y cultura cívica que ha desarrollado nuestra sociedad, se está tratando de superar los defectos de ese nuevo sistema, en el cual existe aún la posibilidad de que los intereses políticos intervengan en la designación de los nuevos jueces de la Suprema Corte de Justicia, frustrando así el espíritu de la reforma.

Por otra parte, la llamada Sociedad Civil ha hecho sentir sus ansias de que exista un Poder Judicial libre, autónomo, imparcial, justo, activo y eficiente y aparentemente, su voz habrá de ser un factor importante en el proceso de designación de los nuevos jueces.

LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES

Existen controversias en cuanto a la interpretación del artículo 63 y del acápite 4 de la Constitución, el primero establece el principio de la inamovilidad de los jueces y el último parece subordinar la elección de los nuevos jueces inferiores, a que sea dictada la Ley de Carrera Judicial.

Para tratar el primero de esos temas, lo primero que debe explicarse es, en qué consiste la "inamovilidad", que es, que los jueces elegidos de acuerdo con la nueva Constitución, se mantendrán en sus cargos mientras guarden una conducta honesta y desempeñen las funciones a su cargo dentro de los cánones que al efecto trace la Ley de Carrera Judicial.

Esta inamovilidad, constituye el corazón de la llamada "carrera judicial" y a falta de ella, no sería posible la existencia de ésta, dado que si el ejercicio del cargo fuese por períodos determinados, no existiría garantía de que los jueces en funciones fuesen reelectos ni que los ascensos en el escalafón que debe crearse, puedan ser materializados y en consecuencia, la Carrera Judicial sería un mito. Nuestra Constitución, en su artículo 67 reza que los jueces serán designados "de conformidad con lo establecido en la Ley de Carrera Judicial", y como antes se dijo, a falta de la inamovilidad, dicha Carrera no podría ser una realidad.

La inamovilidad de los jueces no es un invento nuestro, la Constitución de los Estados Unidos, en su artículo III, dice que: "Los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores se mantendrán en sus puestos mientras dure su buen comportamiento...", es la llamada regla del "good behavior".

A este respecto, afirma Alexander Hamilton (The Federalist, No. 78). "El estándar del 'buen comportamiento' para la continuación en su puesto de los magistrados judiciales es ciertamente una de las más valiosas de las mejoras modernas en la práctica del gobierno. En una monarquía es una excelente barrera contra el despotismo del príncipe; en una república es no menos excelente barrera al abuso y la opresión del cuerpo representativo. Y es el

mejor expediente que pueda ser concebido en cualquier gobierno para asegurar una estable, recta e imparcial administración de las leyes". Y agrega "los nombramientos periódicos, no importa cuan regulados, ni quien los haga, serían, de una forma u otra, fatales para su necesaria independencia ya que si el poder está comprometido, ya sea con la Rama Ejecutiva o la Legislativa, existirá el peligro de una deferencia impropia a la rama que posea el mismo".

En este mismo sentido se manifiesta Don Eugenio María de Hostos en sus lecciones de Derecho Constitucional, cuando afirma en su Lección LX, que "2. Difícilmente se obtendría independencia de jueces cuyas funciones fueran temporales. Los nombramientos periódicos, por bien regulados que estuvieran y por quienquiera fueran hechos, de uno u otro modo serían fatales para la independencia judicial".

Algunos han confundido la inamovilidad con la vitalidad en el cargo. Eso no es cierto, porque en toda ley de organización o de carrera judicial, se establecen:

1.- Las obligaciones y deberes de los jueces, cuyo incumplimiento acarreará las sanciones adecuadas, inclusive la de destitución.

2.- El límite de edad a cuyo término el juez pasará a retiro, con los beneficios que la ley establezca para esos casos así como el procedimiento a seguir en el caso de incapacitación física o mental de éste.

Así, si un juez se comporta en contradicción con los principios establecidos por la ley, si se hallare incapacitado o alcanzare la edad límite establecida, podrá ser retirado de sus funciones.

Se han vertido diversas tesis en cuanto a la interpretación del artículo 63 que dicen que, "Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto por el acápite 5 del artículo 67" y que "una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto".

Una tesis pretende que los jueces que estaban en funciones al realizarse la reforma constitucional son actualmente inamovibles.

Otra tesis sostiene que cuando el Párrafo IV del artículo 63 habla de un período, está implícitamente declarando que la inamovilidad de los jueces lo es de acuerdo con la teoría de la "inamovilidad relativa", o sea, que, mientras dure el período para el cual fueron electos, no podrán ser removidos.

Una tercera, a la cual nos adherimos, es que todos los jueces, cuando sean designados, serán inamovibles, recordando lo que dije al principio sobre en qué consiste la inamovilidad.

Favorecemos esta tesis, porque se presume que ni el legislador constitucional ni el ordinario legisla para ser absurdos. ¿Qué necesidad tendría el legislador constitucional de introducir el concepto de inamovilidad de los jueces si lo que se deseaba era mantener el sistema anterior, llamado de inamovilidad relativa, con el cual el juez no podía ser destituido mientras durare el período para el cual fue nombrado? Para eso no había necesidad de reformar la Constitución. Cada texto legal persigue un fin y debe ser interpretado en armonía con las demás previsiones de la Constitución y de acuerdo con su filosofía y su letra.

En cuanto a la tesis de que los jueces actualmente en funciones son inamovibles hay que decir, que el ideal perseguido por la reforma constitucional era el mejoramiento de la administración de la justicia. Es un hecho innegable que los actuales jueces fueron electos para un período determinado, y, de acuerdo con los preceptos constitucionales vigentes al momento de sus nombramientos, debían cesar en sus funciones al término establecido, pero, al no ser aún designados sus sustitutos, y para que no se creara un vacío en la administración de la justicia, han permanecido en sus cargos hasta que tal cosa ocurra en virtud del texto citado. A esos jueces no les son aplicables las disposiciones creadas para los nuevos jueces que sean electos al amparo de la Ley de Carrera Judicial. Interpretarlo de otro modo sería también contrario a la intención perseguida por el legislador constitucional y caer en un absurdo jurídico que además haría imposible toda reforma del Poder Judicial, lo que sería el más grosero agravio y una cruel burla a las esperanzas

que todos tenemos cifradas en la institucionalización de la República.

Soy de opinión de que los jueces de toda jerarquía que serán designados, sea por el Consejo Nacional de la Magistratura, como por la Suprema Corte de Justicia, serán inamovibles, toda ley, decreto o reglamento que establezca lo contrario será nulo de pleno derecho y susceptible de ser impugnado por ante la Suprema Corte de Justicia en virtud de las disposiciones de la propia Constitución.

LA DESIGNACION DE LOS JUECES

En lo que se refiere a la interpretación de la última parte del inciso 4 del artículo 67, de si puede o no la Suprema Corte de Justicia designar los nuevos jueces de los tribunales inferiores sin necesidad de que sea dictada la Ley de Carrera Judicial, concuerdo con la opinión del distinguido jurista, Dr. Juan Manuel Pellerano, de que el mandato constitucional otorgado a la Suprema Corte de Justicia para realizar dicha designación no puede ser objeto de limitaciones ni impedimentos por parte del Poder Legislativo, quien, con su mera abstención impediría la sustitución de los actuales jueces, que fue el propósito esencial de la reforma constitucional operada. Opinar lo contrario, sería atribuir al Congreso Nacional la facultad de frustrar el proceso de reforma judicial que se inicia con la reforma constitucional. Por tanto, contrariamente a lo que opinan numerosos juristas, considero que la Suprema Corte de Justicia no puede ser atada de brazos en la función que le atribuye la Constitución y por tanto, sujeto a que los nuevos jueces ejerzan sus funciones, primero, de acuerdo con la actual Ley de Organización Judicial, y, cuando sea dictada la Ley de Carrera Judicial, de acuerdo con ésta.

LA DISCIPLINA JUDICIAL

En cuanto al mantenimiento de la disciplina de los miembros del Poder Judicial, la Ley de Organi-

zación Judicial, en su artículo 26, acápite 1 dice que la Suprema Corte de Justicia tiene la atribución de cuidar el mantenimiento estricto de la disciplina judicial e imponer penas disciplinarias conforme a las reglas que dicha ley establece. Más adelante, los artículos 137 y siguientes de la ley, expresan que: El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de apelación y en los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia; que el objeto de disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial. Lamentable e increíblemente, los ojos y oídos de la Suprema Corte de Justicia, han sido ciegos y sordos ante los abusos, arbitrariedades y corrupción que han existido y que se comete en muchos tribunales.

El mantenimiento de la disciplina judicial, a nuestro juicio, será una de las más importantes funciones que habrá de desempeñar una nueva Suprema Corte de Justicia. Sabemos las pesadas cargas que recaerán sobre los hombros de los nuevos magistrados, y por ello estimamos que la función de vigilancia de la conducta de los miembros del Poder Judicial podría estar a cargo de funcionarios administrativos designados al efecto por dicha Corte, sin funciones jurisdiccionales ni capacidad para inmiscuirse en los asuntos relativos a la administración de justicia, pero con capacidad de investigar y denunciar hechos contrarios a la disciplina judicial.

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

En adición a lo que acabamos de comentar en cuanto a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, consideramos sumamente importante también lo previsto en el acápite 1, del mencionado artículo 67, relativo a la competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes.

En cuanto a esto, una observación interesante, y de suma trascendencia, es lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución del 1844, que dice que "Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general sino en tanto que sean conformes a las leyes".

Como puede verse, nuestro primer legislador constitucional se preocupó por establecer la supremacía de la ley constitucional sobre la ley adjetiva, y es obvio que estuvo influenciado en cuanto a esto en el sistema norteamericano que atribuye a los tribunales la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.

Jerárquicamente corresponde a la Constitución, la Ley de Leyes, la primacía entre las normas jurídicas. Ella organiza el Estado y las funciones de poder, establece la forma en que deben hacerse las leyes y otros asuntos que atañen a la forma y ejercicio del gobierno. Ella es la Ley Suprema y toda norma, todo acto contrario a su letra o a su espíritu es declarado nulo de pleno derecho por su artículo 46.

Sin embargo, esas normas son violadas y desacatadas impunemente por los que ejercen la Administración Pública, por la sencilla razón de que no existen recursos efectivos contra esos agravios, ni sanciones para quienes los cometen.

Un hálito de esperanza penetró nuestro espíritu cuando la nueva Constitución estableció esta posibilidad de interponer un recurso de inconstitucionalidad contra los actos violatorios de las normas constitucionales. Nos pareció que esta posibilidad nos proveía del llamado Recurso de Amparo consagrado por muchas constituciones y previsto en la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Congreso Nacional, que otorga recursos eficientes al ciudadano frente a la arbitrariedad administrativa, pero lamentablemente, mediante decisiones vacilantes y contradictorias nuestra Suprema Corte no fija claramente su posición al respecto aún cuando de ellas trasciende un afán de restringir el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad.

Era nuestra impresión, que ante el vacío legislativo en cuanto a los recursos de amparo, la intención del legislador constituyente del 1994 fue establecerlos implícitamente al consignar, en la Sección 1 del artículo 67 de la Constitución, que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer de los recursos que cualquier interesado interponga para hacer declarar la inconstitucionalidad de la Ley, entendiendo que este texto no debe ser interpretado de modo restrictivo y limitado sólo a la ley, porque ¿qué decir entonces de los reglamentos del Poder Ejecutivo? ¿No son ellos normas obligatorias dentro del ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo? ¿No son normas obligatorias dentro del ámbito de sus facultades las Normas de la Administración Tributaria? ¿No pueden, en efecto estos actos de la Administración ser contrarios a la Constitución? Y si una ley del Congreso puede ser impugnada, ¿Por qué, otros actos inconstitucionales de otros organismos del Estado no son impugnables? ¿Es que los funcionarios de los otros poderes del Estado están por encima de la ley suprema que en su artículo 46 establece la nulidad de todo acto contrario a ella? ¿Qué otro tribunal o corte es competente para enmendar los atropellos de los funcionarios de otros poderes del Estado? Esta es una paradoja inadmisibles desde el punto de vista de interpretación de las leyes. El sólo hecho de que se haya consagrado el derecho de cualquier interesado de establecer un recurso de inconstitucionalidad (la llamada acción popular) implica la intención del Legislador Constitucional al autorizar que todo afectado en sus derechos constitucionales tiene el derecho de recurrir contra los actos arbitrarios o abusivos de la administración pública. Se trata de un verdadero recurso de amparo.

Sin embargo, recientemente, la Suprema Corte de Justicia ha dictado sentencias casi de naturaleza reglamentaria, que han tratado de limitar injustificadamente el acceso al recurso previsto por el artículo 67 de la Constitución, cosa inconcebible ante la obligación de ese Supremo Tribunal de velar por las garantías constitucionales.

Estamos de acuerdo en que el Recurso de Inconstitucionalidad no debe ser utilizado como incidente en los procesos ante los tribunales, ya en esos casos, el que alegue inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, puede proponerla como medio de defensa ante esos tribunales y por tanto, no debe ser admisible un recurso ante esas condiciones. Pero cuando el interesado, fuera de toda litis, sea ella judicial o contencioso administrativa no puede hacer valer sus derechos constitucionales, el recurso debe poder ser interpuesto.

Es inconcebible que nuestra Suprema Corte, pueda frustrar una magnífica oportunidad de reforzar las garantías constitucionales. Se le ha brindado una bella ocasión de defender la Constitución y las leyes y de proteger los derechos consagrados por ella y la está desperdiciando. ¡Qué lástima!

Concluyendo, todos sabemos que existe aún una marcada contradicción entre lo que la Constitución y los principios que la inspiran y la situación actual del Poder Judicial. También estamos conscientes de que las deficiencias y ambigüedades existentes en la Constitución deben ser corregidas mediante una oportuna y ponderada reforma constitucional en el momento oportuno. Felizmente, la ciudadanía ha superado la primera etapa de todo proceso de mejora, que es estar consciente del problema existente. Asimismo, la presión de esa ciudadanía está obligando a los estamentos del Estado competentes a enmendar la situación vigente.

Estamos ya embarcados en el proceso de mejoramiento del Poder Judicial. Se ha avanzado bastante y tengo la esperanza de que ese proceso, con la ayuda de todos, culmine con el establecimiento de un Poder Judicial con absoluta autonomía económica y financiera, independencia, eficiente, sano, capaz, competente, responsable y consciente del rol que le corresponde en el establecimiento de un verdadero Estado de derecho.